



“Implicancia de Principios, hacia un Nuevo Paradigma en Derecho Ambiental”

Nota a fallo “*Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

María Josefina Zambrana. DNI: 36.232.421

Carrera: Abogacía. - Legajo: ABG05251

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Línea Temática: Medio Ambiente

SUMARIO: I- Introducción. II- Hechos de la Causa. III- Historia Procesal. IV- Decisión del Tribunal. V- Ratio Decidendi. VI- Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. VII- Postura de la Autora. VIII- Conclusión. IX- Listado de Referencias.

I- INTRODUCCIÓN

A partir del análisis del fallo “Majul, Julio Jesús” (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019) se buscará mostrar cómo los Principios, en especial mención, Precautorio, In Dubio Pro Natura e In Dubio Pro Aqua, han venido a suplir la imperiosa necesidad de protección jurídica en defensa del medio ambiente.

Entender qué son, su importancia y función nos permite dilucidar la supremacía de los derechos que se encuentran amparados por los mismos ante el conflicto que se suscita en relación a reglas de índole procesal dispuestas en materia de recursos. Por lo cual, comprender cómo operan dichos principios en interacción con otras normas y su aplicabilidad es fundamental para lograr entablar directrices en una rama del Derecho que se encuentra en plena transformación.

En este marco es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina viene sentado bases sólidas procurando la reinterpretación del ordenamiento jurídico lejos del excesivo formalismo, imponiendo con ello un nuevo enfoque que sea capaz de garantizar la debida protección del medio natural.

II- HECHOS DE LA CAUSA

Un grupo de vecinos de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, encabezado por el Sr. Julio Jesús Majul, actor en autos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de que cesen los perjuicios ambientales ya producidos y se los repare en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú” que trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones el cual se encuentra emplazado en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú.

“Surge que en el caso, se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior” (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019).

Alegaron que dicha empresa, sin las autorizaciones correspondientes, había comenzado tareas de desmonte sobre un área natural protegida, movimientos de tierra y construcción de terraplenes sobre el cauce del Río Gualeguaychú y en sus zonas de anegación, más precisamente sobre los “humedales” que son las morfologías propias de la zona costera y que su función natural es amortiguar y evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente, lo que ocasionaría evidentes perjuicios futuros a la población circundante por el riesgo de inundación que esto acarrearía.

III- HISTORIA PROCESAL

En primera instancia se tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y se citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, dicha resolución fue declarada nula por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos por haber sido dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, con lo cual se remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

El juez en lo civil y comercial n° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos posteriormente a la regularización de lo expuesto ut supra, tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú y finalmente hizo lugar a la medida cautelar.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por Altos de Unzué S.A., la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y en consecuencia rechazó la acción de amparo.

Para así decidir, los jueces sostuvieron que si bien el actor no había sido parte en las actuaciones administrativas, este reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo. Interpretaron que “al ser lo planteado por el actor un reclamo

reflejo al deducido por el tercero citado en autos – Municipalidad de Gualeguaychú – en el ámbito administrativo, resulta clara e inequívocamente inadmisibles la vía de amparo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto que aquí se genera” (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019).

Contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación originó la presente queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Se devuelven los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jueces intervinientes: Elena I. Highton de Nolasco – Ricardo Luis Lorenzetti – Juan Carlos Maqueda – Horacio Rosatti (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019).

V- RATIO DECIDENDI

- El objeto de la acción de amparo era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualeguaychú, ya que la pretensión del actor por vía de amparo, además del cese de obras, solicitaba la recomposición del ambiente.
- Constaba en la causa que se había producido una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.
- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos incurrió en una apreciación meramente ritual e insuficiente al omitir considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados, además de omitir el derecho a vivir en un ambiente sano (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019).
- El estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019).
- Que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaren libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas

y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados” (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019).

- La cuenca hídrica es una unidad y un sistema integral y que los humedales cumplen una función vital en materia de control de crecidas e inundaciones, protección de tormentas, recargas de acuíferos, retención de sedimentos y agentes contaminantes, por lo que es evidente la necesidad de protección de los mismos (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019).
- El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019).
- Los humedales cubren solo el 2,6% de la tierra registrándose actualmente una pérdida global del 54% al 57% a causa de la actividad antrópica (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019).
- Que resulta de especial aplicación en el caso, el principio precautorio (art.4 Ley 25.675 Política Ambiental Nacional, 2002) y otros dos principios de la especialidad: “In Dubio Pro Natura” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, Río de Janeiro, 2016) e “In Dubio Pro Aqua” (Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica. 8° Foro Mundial del Agua. Brasilia, 2018).

VI- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En relación al fallo en análisis se abordará la implicancia e influencia de principios en el ordenamiento jurídico. Tema de suma relevancia ya que consiste en lograr dilucidar la distancia entre la verdadera afición de los principios y su implementación en la práctica, qué contiene un derecho a la calidad de vida o si es posible que un juez guíe una política pública en base a principios o lograr con ellos integrar un vacío legal. Los principios delimitan, permiten entablar márgenes para aquellas acciones contrarias al cuadro axiológico establecido ya sea en el ámbito judicial como legislativo. (Lorenzetti, R. y Lorenzetti, P., 2019)

Los principios para Alexy, R. (2003) son concebidos como: “(...) mandatos de optimización, los principios exigen la máxima realización posible, en relación con las

posibilidades fácticas y jurídicas” (p.101). Siguiendo esta corriente hablamos de instrumentos que sirven de lineamiento para ciertas normas, inspirando de manera directa o indirecta la solución de controversias, logrando así promover y dirigir la aprobación de nuevas leyes, alinear la interpretación de las ya existentes permitiendo con ello resolver los casos no previstos. En todas aquellas cuestiones en donde se vea un menoscabo o perjuicio al medio ambiente los principios del Derecho Ambiental deben ser empleados como pilares, columnas de sustento para contrariar dicha situación. Principalmente de ellos debe surgir un verdadero criterio orientador del derecho para todos aquellos operadores jurídicos (Leguiza Casqueiro, 2020).

En relación al conflicto axiológico inmerso en el fallo analizado queda claramente visible en palabras de Cafferatta, N. (2014):

(...) sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que quieran aplicarse a la rama específica. Suelen servir como diques de contención, ante el avance disfuncional de disposiciones legales correspondientes a otras ramas del derecho. No solamente sirven como valla defensiva contra la invasión de otras legislaciones, sino que también actúan como cuña expansiva para lograr el desarrollo, el fortalecimiento y la consolidación de las técnicas, medidas y regulaciones propias o adecuadas para el ensanchamiento de las fronteras de la especialidad. (p.17).

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en su Art. 2, ya recepta el término, estableciendo que: "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento" (art.2 Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

Es de tal importancia el “criterio orientador” Leguiza Casqueiro (2020), que la Corte Suprema encuentra sustento normativo para fundamentar sus decisiones en el principio precautorio el cual reza: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para

postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (art.4 Ley 25.675 Política Ambiental Nacional, 2002). Principio de raigambre internacional que encuentra su base normativa en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Principio 15, 1992. Dicho criterio lo deja plasmado en numerosos fallos que ya forman parte de la jurisprudencia en materia ambiental a mencionar: “Salas, Dino” (C.S.J.N., Fallos 332:663, 26 de marzo de 2009), “Asociación Multisectorial del Sur en defensa del desarrollo sustentable” (C.S.J.N., Fallos 333:748, 26 de mayo de 2010), “Cruz, Felipa y otros” (C.S.J.N., Fallos 339:142, 23 de febrero de 2016), “Mamani, Agustín Pío y otros” (C.S.J.N., Fallos 340:1193, 05 de septiembre de 2017).

A su vez en el fallo “Majul” (C.S.J.N., Fallos: 342:1203, 11 de Julio, 2019), propiamente analizado, la Corte Suprema deja asentado, marcando como directriz, el principio In Dubio Pro Natura "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, Río de Janeiro, 2016).

Como así también, en estrecha relación con el apartado anterior el principio In Dubio Pro Aqua “en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos” (Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica. 8° Foro Mundial del Agua, Brasilia, 2018).

Tal es la noción de cambio u orientación que se ha recopilado en base a los distintos pronunciamientos hechos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que Falbo, A. (2020) alega la presencia de un nuevo acto administrativo al cual lo define como Acto Administrativo Ambiental.

Siguiendo el mismo criterio Zonis, F. (2020) va aún más allá expresando y refiriéndose a las sentencias del Máximo Tribunal como *sentencias de principios*

haciendo alusión a la *justicia ecológica* que en conjunto con otras normas afines a la temática, entablan una nueva manera de interpretar y resolver los conflictos ambientales.

Por todo lo anteriormente expuesto lo que busca el derecho ambiental es un cambio de paradigma que a decir de Lorenzetti, R. (2008):

(...)En cuanto a que lo que está cambiando es el modo de ver los problemas y las soluciones proporcionadas por nuestra cultura. No es sólo una nueva disciplina, como se suponía con las etapas anteriores, puesto que estamos ante una cuestión que incide en la etapa de planteamiento de las hipótesis, y es, fundamentalmente una mudanza epistemológica.(p.2). Denominamos paradigmas a los modelos decisorios que tienen un estatus anterior a la regla y condicionan las decisiones. (...) refiere únicamente al modelo de precomprensión que guía las acciones humanas en un determinado tiempo y lugar.(p.7). (...)En este caso el ambiente no es el sujeto pasivo de la regulación, sino que influye sobre éste, la condiciona y hasta la domina confiriéndole su propia característica. (p.75).

VII- POSTURA DE LA AUTORA

En un mundo donde la naturaleza en todo su contexto se encuentra en constante detrimento por parte del ser humano y ante la carencia de normas procesales que logren tutelar de manera eficaz y coherente los conflictos en materia ambiental, es que los principios han venido a suplir esa insuficiencia normativa, tomando gran protagonismo en el ámbito jurídico actual, marcando un crecimiento doctrinario y jurisprudencial, lo que conlleva como resultado una nueva visión, un cambio de paradigma a favor del medio ambiente.

En el fallo Majul se ve claramente reflejado, una vez más, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación sigue los lineamientos instaurados en los principios de

la Ley 25.675, los mismos se encuentran en perfecta concordancia y amparados con lo establecido por el constituyente de 1994 en el art. 41 de la Constitución Nacional en donde el mismo pregona por un ambiente sano y equilibrado, como así también el deber de preservarlo.

Es destacable mencionar que este fallo en particular sienta las bases de una mayor defensa del medio natural, ya que la Corte Suprema recuerda la importancia de respetar los principios *In Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua*, acrecentando así, su propia jurisprudencia.

En base a la circunstancia de la causa, el Tribunal Supremo, marca directrices, modelos a seguir, ya que es imperante la necesidad de olvidar viejos preceptos cuando de daño ambiental se trata, la interpretación de las reglas procesales no pueden ir en sentido contrario a la finalidad por la cuales fueron dispuestas frustrando la eficacia de la tutela de derechos fundamentales.

La incerteza del riesgo potencial no solo para los que nos encontramos inmersos en la sociedad actual sino también a los que exponemos, a las generaciones venideras, es lo que funda el accionar anticipatorio de los principios para así evitar un daño con consecuencias desconocidas pero previsibles.

En este sentido, es que cobra relevancia el principio precautorio ya que viene a velar por el interés de preservación, entendiéndolo como guía, marca las pautas para que la acción de amparo pueda obrarse con la diligencia y celeridad debida.

La implementación de estos principios ha logrado cambiar radicalmente la concepción sobre los derechos ambientales, la urgencia que radica en torno a esta temática debe valerse de jueces probos que interpreten la ley lejos del excesivo rigor formal, a la luz de una tutela judicial efectiva sobre un bien que nos concierne a todos.

Es evidenciable el avance en favor de la protección del medio ambiente que se ha obtenido en los últimos años gracias a la implicancia de los principios, pero ¿Realmente se logra la tutela que estos buscan, siendo que extensas áreas de humedales fueron arrasados en esta causa hasta que la Corte Suprema logra dictaminar? ¿Es verdaderamente efectivo dictar un recurso de amparo habiendo transcurrido tanto tiempo? No hubiera sido factible esta instancia si el sistema jurídico hubiera actuado desde un comienzo bajo la órbita de este nuevo paradigma ambiental, previniendo

siendo precautorios. Aquí también se vislumbra la decisión del Máximo Tribunal en descalificar al tribunal inferior por arbitrario ya que incurrió en un exceso ritual manifiesto.

Todo ello acrecienta la influencia de este tipo de sentencias que sientan bases no solo para el ordenamiento jurídico sino para la sociedad en su conjunto, en donde prevalece el respeto al medio ambiente, rechazando así, aquellas conductas que accionan de manera contraria, generando mayor acatamiento y creencia en que existe una verdadera justicia en pro de los derechos ambientales.

VIII- CONCLUSIÓN

La trascendental importancia del fallo objeto de este trabajo, se remite a la ratificación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la supremacía de los derechos fundamentales que se encuentran establecidos en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, como así también, la imposición de resolver asuntos de materia ambiental en congruencia con los principios dispuestos en el art. 4° de la Ley N° 25.675, “Ley General del Ambiente”, y por la aplicabilidad de los principios “In Dubio Pro Natura” e “In Dubio Pro Aqua” los cuales evidencian estrecha relación con el principio precautorio encuadrado en la Ley antes mencionada.

Todo ello reafirma el valor a un ambiente sano y equilibrado que debe ser contemplado bajo la órbita de un nuevo paradigma ambiental, el cual posee sus propias características que más de una vez colisionará con otras ramas del derecho pero que debe prevalecer transformando las mismas y promoviendo un verdadero sentido de Justicia, dejando de lado los excesivos rigores formales con el fin de garantizar que nuestro medio natural, el cual no entiende de plazos ni burocracia, tenga la protección debida.

Si bien el cambio que se viene produciendo debe ser de toda la sociedad en su conjunto, las sentencias a favor del medio ambiente marcan una línea a seguir, un ejemplo para todos aquellos intérpretes del derecho que tienen en sus manos el poder de decisión, procurando con ello salvaguardar un derecho invaluable, un ambiente saludable.

IX- LISTADO DE REFERENCIAS

DOCTRINA CITADA

Alexy, R. (2003). Sobre la estructura de los principios jurídicos en Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios, Universidad Externado de Colombia Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 28, 2003, ps. 93-103. Recuperado de: https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/XV_sem_int_dc-e3.pdf (Último acceso: 05/06/2020).

Cafferatta, N. (2014). El Derecho Ambiental En El Código Civil y Comercial sancionado. *Revista de Derecho Ambiental* N° 40, octubre/diciembre 2014. p. 17 Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/256413703/El-Ambiente-en-El-Codigo-Civil-Nestor-Cafferatta-1> (Último acceso: 05/06/2020).

Falbo, A. (2020). El acto administrativo ambiental: su diseño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Salas” y “Mamani”. Recuperado de: *La Ley Online*. Cita Online: AR/DOC/1366/2020 (Último acceso: 05/06/2020).

Leguiza Casqueiro, G.G (2020). Principios de Progresividad y de No Regresión en el Derecho ambiental. Algunas notas a partir de su postergada implementación. Recuperado de: *La Ley Online*. Cita Online: AR/DOC/131/2020 (Último acceso: 05/06/2020).

Lorenzetti R. (2008). *Teoría del Derecho ambiental*.(1ª ed.) México: Porrúa

Lorenzetti R. y Lorenzetti P. (2019). *Principios e instituciones de Derecho ambiental*. (1ª ed.) España: Wolters Kluwer.

Zonis, F. (2020) El fallo “Majul”: hacia una justicia ecológica. Recuperado de: *La Ley Online* Cita Online: AR/DOC/104/2020 (Último acceso: 05/06/2020).

JURISPRUDENCIA CITADA

CSJN Asociación Multisectorial del Sur c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y otro s/ Acción Declarativa de Certeza. Sentencia del 26 de Mayo de 2010. Fallos 333:748 Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6848791&cache=1591837578259> (Último acceso: 05/06/2020).

CSJN Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo. Sentencia del 23 de Febrero de 2016. Fallos 339:142. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1591837640353> (Último acceso: 05/06/2020).

CSJN Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Sentencia del 11 de Julio de 2019. Fallos: 342:1203. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1592046993066> (Último acceso: 05/06/2020).

CSJN Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. Sentencia del 05 de Septiembre de 2017. Fallos: 340:1193. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1591836984761> (Último acceso: 05/06/2020).

CSJN Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo. Sentencia del 26 de Marzo de 2009. Fallos: 332:663. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1591837750878> (Último acceso: 05/06/2020).

LEGISLACIÓN CITADA

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (2014) Ley N° 26.994. (art.2)

Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> (Último acceso: 05/06/2020).

Ley General del Ambiente N° 25.675. (2002). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm> (Último acceso: 05/06/2020).

DECLARACIÓN CITADA

Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica, 8° Foro Mundial del Agua, Naciones Unidas/ UICN, 21 de marzo de 2018. Brasilia, Brasil. Recuperado de: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf (Último acceso: 04/07/2020).

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 15, (1992). Del 3 al 14 de junio de 1992, Río de Janeiro, Brasil. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> (Último acceso: 04/07/2020).

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN. Del 26 al 29 de abril de 2016, Río de Janeiro, Brasil. Recuperado de: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf (Último acceso: 04/07/2020).